

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 686793105001-2023-00143-00

Se pronuncia el Juzgado sobre la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por el mecanismo de la transacción.

Veamos: En atención a que la petita fue presentada únicamente por la parte demandada, este Despacho, a voces de lo previsto por el inciso segundo del art. 312 del C. G. del P., por auto calendado el ocho (8) de febrero último¹, dispuso correr traslado a la demandante, del escrito contentivo de la terminación del proceso por transacción; quien manifestó que la transacción aportada la realizó de manera libre y voluntaria, que el apoderado que se le designó en amparo de pobreza la acompañó y cuidó sus intereses en todo el trámite de la negociación, agregando que es su deseo que el proceso se termine.

¹ PDF 30

En este orden de ideas, observa el juzgado que junto con la solicitud elevada por la parte demandada obrante en archivo pdf. 29 del expediente electrónico, se acompañó el documento denominado “ACTA DE ACUERDO DE”, celebrado el seis (06) de febrero último, entre la demandante -quien por obvias razones y por ser la titular del derecho en litigio cuenta con la facultad de transar- y por los demandados GIOVANNY ANDRES SANMIGUEL TELLO y ANDREA MILENA BUENAHORA REMOLINA; acuerdo en el que se describe de manera clara y concreta el pacto acordado que no es otro que el de transar libremente sus diferencias litigiosas; comprometiéndose los demandados, a cancelar a la demandante **MAYUCENI PEÑALOZA SALCEDO**, por la totalidad de las pretensiones de esta demanda -tal como se indica en la cláusula tercera-, la cantidad a la que se hace alusión en la cláusula segunda - \$20.000.000,- del precitado documento, suma que según se indica, fue cancelada por medio de consignación en la cuenta de ahorros que se registra en el acuerdo.

Dicho esto, es preciso anotar que el contrato de transacción, reúne las exigencias establecidas en el art. 312 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S.S., y se ajusta a las prescripciones sustanciales sobre la materia, razón por la cual se aceptará por parte de este Despacho, pues nótese que la transacción es un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, tal como lo dispone el art. 2469 del Código Civil; sin que haya lugar a condena en costas toda vez que así lo establece el inciso cuarto del art. 312 del C. G. del P..

Finalmente el Juzgado a voces de lo señalado en el inciso segundo del art. 155 del C. G. del P., regulará de plano los honorarios que debe pagar la demandante a quien le fuera designado como apoderado en amparo de pobreza, los cuales se fijan en la cantidad de \$4.000.000=

Así mismo, se dispondrá relevar del cargo de curador del demandado GIOVANNY ANDRES SANMIGUEL TELLO, al Dr. Oscar Fernando Estacio Salazar -art. 56 CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR LA TRANSACCION celebrada entre el demandante **MAYUCENI PEÑALOZA SALCEDO**, y los demandados **GIOVANNY ANDRES SANMIGUEL TELLO** y **ANDREA MILENA BUENAHORA REMOLINA**, acorde con lo dicho en precedencia.

2º. ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso incoado por **MAYUCENI PEÑALOZA SALCEDO**, contra los demandados **GIOVANNY ANDRES SANMIGUEL TELLO** y **ANDREA MILENA BUENAHORA REMOLINA**, de conformidad con lo antes expuesto.

3º. Regular los honorarios del abogado Giovanni Paulo Biassi Romero - designado en amparo de pobreza concedido a la demandante-, en la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000,=), que debe pagar la

demandante **MAYUCENI PEÑALOZA SALCEDO** al mencionado abogado, acorde a lo señalado en la anterior motivación.

4º. Releva al Dr. Oscar Fernando Estacio Salazar, del cargo de curador del demandado **GIOVANNY ANDRES SANMIGUEL TELLO**, tal como se indicó la parte argumentativa de este proveído.

5º. No condenar en costas, en atención a lo expuesto en la anterior parte motiva.

6º. En firme el presente proveído, archívese la presente actuación y déjense las constancias del caso en libros radicadores y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOFITIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b611dcc7b4a9e2fa6b3acdca7c5a6090e23cdbf94eaf25824c91bb560faf834**

Documento generado en 15/02/2024 05:53:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>